

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ABRIL - JUNIO DE 1957 — N.º 100

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

VIOLETA HERNANDEZ DE DE PEREIRA
CON EL FISCO Y BANCO DEL ESTADO

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Apelación de incidente

JUICIO — JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA — INSTRUMENTOS — PRUEBA INSTRUMENTAL — DOCUMENTOS — AGREGACION DE DOCUMENTOS — OPORTUNIDAD LEGAL PARA ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS — DEMANDA — CONTESTACION DE LA DEMANDA — REQUERIMIENTO DE AGREGACION DE DOCUMENTOS — PLAZO — PLAZO JUDICIAL — PLAZO LEGAL.

DOCTRINA.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado del pleito; pero en lo que respecta a aquéllos en que el actor funda la demanda y el demandado la contestación, su agregación al proceso está regida por la norma especial contenida en los artículos 255 y 309 del mismo cuerpo de leyes, norma según la cual tales documentos deben allegarse a la

litis junto con los escritos fundamentales ya indicados.

Sin embargo, la regla especial aludida no es de carácter absoluto, puesto que el inciso segundo del mencionado artículo 255 del Código de Procedimiento Civil prescribe que si no se da cumplimiento por el demandante a la obligación de acompañar los documentos, exigiéndolo el demandado —o el actor en su caso—, los instrumentos que se presenten después sólo se tomarán en con-

sideración si concurren las circunstancias allí expresadas.

Es evidente que la exigencia o requerimiento que contempla el inciso segundo del artículo 255 del recordado cuerpo de leyes, se traduce en el otorgamiento por el Tribunal, a la parte afectada, de una oportunidad para que agregue al proceso los instrumentos que debió acompañar con la demanda o la contestación, y tal oportunidad no puede brindarse, tratándose de un juicio ordinario civil de mayor cuantía, sino mediante la fijación de un plazo judicial con la finalidad ya señalada.

En efecto, no basta el hecho de que el actor o el demandado no alleguen sus documentos con la demanda o la contestación, para que su contraparte pueda pedir que no se tomen en consideración los que se agreguen después, por cuanto de los términos de la ley se desprende que, producida la omisión, debe mediar de parte del litigante interesado una exigencia o requerimiento para que se presenten a la causa los instrumentos a que se refieren los artículos 255 y 309 del Código de Procedimiento Civil.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Si el actor o el demandado no acompañan, con su

demanda o su contestación, los documentos en que las funden, basta el requerimiento de la contraparte para que dichos documentos no sean considerados en la secuela del juicio, sin que sea necesario otorgar un plazo para que se efectúe tal agregación y salvo, naturalmente, que se trate de alguno de los casos de excepción que contempla el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Civil.

Tratándose de plazos el Código de Procedimiento Civil los ha establecido expresamente en los casos en que se ha estimado necesario concederlos, pudiendo distinguirse al efecto, los plazos legales, que son los mencionados específicamente, señalándose su duración en forma precisa, y los plazos judiciales, o sea, los que fija el juez por mandato de la ley.

De consiguiente, para que un plazo, cualquiera que sea su naturaleza —legal o judicial—, sea cedente, es menester que esté expresamente establecido en el Código de Procedimiento Civil, lo que no ocurre tratándose del inciso segundo del artículo 255 de este cuerpo de leyes, que no menciona plazo alguno.

La circunstancia de que la norma legal antes citada emplee la frase "exigiéndolo el demandado"

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

313

no lleva de ningún modo implícita la idea de plazo, porque dicha frase, cuyo contenido esencial lo constituye el vocablo "exigiéndolo", no está definida por la ley, y en este evento, de acuerdo con las reglas de interpretación legal que señala el Código Civil, el verbo "exigir" debe ser entendido en su sentido natural y obvio, que es el que nos indica el Diccionario de la Real Academia Española. Y entre las acepciones de la palabra que contempla dicho Diccionario, no cabe duda que la que está más en armonía con el infinitivo "exigir" contenido en el inciso segundo del artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, es la de "demandar imperiosamente", ya que mediante ese precepto se trata de imponer una sanción a quien no ha cumplido con una obligación establecida por la ley —presentar con la demanda los instrumentos en que se funda— y la expresión "demandar imperiosamente" es de toda evidencia que está muy lejos de involucrar la idea de conceder precisamente un plazo al infractor.

La interpretación precedente es también la que está más de acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento del precepto legal a que se ha hecho alusión, y ella no puede estimarse que limite in-

justamente los derechos del actor, o del demandado, porque si por un hecho extraño a su voluntad no pueden acompañar oportunamente los documentos en que basen su demanda, o su contestación, quedan facultados para hacerlo posteriormente, si justifican o aparece de manifiesto que no pudieron ser presentados antes, como lo disponen el mismo inciso segundo del artículo 255 y el inciso final del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

A lo principal, traslado para duplicar; al primer otrosí, como se pide; al segundo, ténganse por acompañados, con citación y bajo el apercibimiento señalado; al tercero, no ha lugar en la forma pedida, toda vez que los documentos deben ser acompañados por la parte demandante; al cuarto, téngase presente; al quinto, téngase por evacuado el traslado, autos; al sexto, ha lugar a la reposición y, en consecuencia, se recibe el incidente a prueba por el término legal y se fija como hecho controvertido el siguiente: "Efectividad

de que la copia acompañada por la parte demandada del expediente de quiebra Rol N.º 7713 del Juzgado de Lebu es falsa o está incompleta".

Víctor Hernández R.

Proveyó el Juez titular del Tercer Juzgado, don Víctor Hernández Rioseco, subrogante legalmente. — Nicanor Solar Veloso, Secretario ad-hoc.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que en el primer otrosí del escrito de réplica de fojas 72, don René Lazo Fernández, en representación de la demandante doña Violeta Hernández, de acuerdo con los artículos 309 inciso final y 255 del Código de Procedimiento Civil, solicitó textualmente: "Sirvase US. declarar que los instrumentos que no presentó el Fisco y el Banco demandado con la contestación de la demanda no se tomarán en cuenta, a menos que mi parte los haga valer también

en apoyo de su defensa, o se pruebe que no pudieron ser presentados antes o se refieran a hechos nuevos";

2.º) Que a fojas 86, por resolución de 22 de Diciembre de 1955, el Juez a-quo, dictando pronunciamiento sobre la petición aludida en el fundamento precedente, dijo "como se pide", y si bien esta última decisión fue dejada sin efecto a fojas 91 vuelta, quedó nuevamente en vigencia a virtud de la de 31 de Diciembre del año pasado, que se lee a fojas 98 vuelta;

3.º) Que habiéndose deducido apelación por el Fisco a fojas 91 y por el Banco del Estado a fojas 88 en contra de la indicada resolución de fojas 86, de 22 de Diciembre de 1955, tales recursos fueron negados por los pronunciamientos de fojas 108 vuelta y 131, respectivamente; pero esta Corte, conociendo de los recursos de hecho de que dan constancia los instrumentos de fojas 441 y 442, otorgó las apelaciones en referencia y dispuso traer los autos en relación para conocer de ellas;

4.º) Que la parte del Fisco, en el otrosí de su escrito de duplica de fojas 94, con fecha 29 de Diciembre de 1955, agregó a los au-

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

315

tos el documento que corre a fojas 93, con citación contraria y bajo el apercibimiento señalado en el N.º 3.º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que fue aceptado por el Juez a-quo por resolución de fojas 97 vuelta; pero este pronunciamiento fue repuesto por el mismo Tribunal por resolución de 3 de Enero del año en curso, escrita a fojas 104 vuelta, que declaró: "no ha lugar a tener por acompañado el instrumento que rola a fojas 93", a petición de la demandante doña Violeta Hernández, quien a fojas 104 arguyó que "Tal instrumento ha caído en la sanción del inciso 2.º del artículo 255, pues debió ser acompañado a la contestación de la demanda...";

5.º) Que el Banco del Estado a fojas 133 pidió reposición de la indicada decisión de fojas 104 vuelta y dedujo apelación subsidiaria, y si bien ambos recursos fueron denegados por resolución de fojas 133 vuelta, el de apelación fue otorgado por esta Corte conociendo del recurso de hecho a que se refiere el instrumento de fojas 450 y se dispuso traer los autos en relación a su respecto;

6.º) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil,

los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado del pleito; pero en lo que respecta a aquéllos en que el actor funda la demanda y el demandado la contestación, su acompañamiento al proceso está regido por la norma especial contenida en los artículos 255 y 309 de la codificación mencionada, según la cual tales documentos deben allegarse a la litis junto con los escritos fundamentales indicados;

7.º) Que, sin embargo, la regla especial aludida en el fundamento anterior no es de carácter absoluto, si se tiene presente que el inciso 2.º del mencionado artículo 255 del Código de Procedimiento Civil prescribe que si no se da cumplimiento a la obligación ya expresada, **exigiéndolo el demandado** (o el actor en su caso), los instrumentos que se presenten después sólo se tomarán en consideración si concurren las circunstancias allí indicadas. En efecto, el precepto legal en referencia contempla tres situaciones: que el actor o el demandado no acompañe los documentos con su demanda o contestación; que el que corresponda de los litigantes nombrados, ante la omisión de su contraparte, requiera su agregación, y que los instrumentos presentados con posterioridad a tal

requerimiento deben desestimarse, salvo que estén comprendidos en los casos de excepción allí mencionados;

8.º) Que es evidente que la exigencia o requerimiento aludido en el considerando anterior se traduce en el otorgamiento por el Tribunal, a la parte afectada, de una oportunidad para que agregue al proceso los instrumentos que debió acompañar con la demanda o contestación, y tal oportunidad no puede brindarse en este caso, atendida la naturaleza del procedimiento ordinario civil de mayor cuantía, sino mediante la fijación de un plazo judicial con la finalidad ya indicada;

9.º) Que no es dable sostener que baste el hecho de que el actor o el demandado no alleguen sus documentos con la demanda o contestación para que su contraparte pueda pedir que no se tomen en consideración los que se agreguen después, por cuanto, como se ha dicho, de los términos de la ley se desprende que, producida la omisión, debe mediar de parte del litigante interesado una exigencia o requerimiento para que se presenten a la causa los instrumentos a que se refieren los artículos 255 y 309 del Código de Procedimiento Civil, y

10.º) Que, como se ha visto, en estos autos el Juez a-quo, por la resolución de fojas 86, dispuso que debían desestimarse los instrumentos que los demandados no acompañaran con la contestación de la demanda, salvo en las situaciones de excepción contempladas en el inciso 2.º del artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, y en el pronunciamiento de fojas 104 vuelta ordenó tener por no agregado al proceso el documento de fojas 93, todo ello sin que previamente hubiera existido la exigencia o requerimiento de que se ha hecho mención en los considerandos 7.º, 8.º y 9.º de este fallo.

Por estos fundamentos, y de conformidad también con lo prevenido en el artículo 146 de la codificación precedentemente referida, se revoca, en la parte apelada, la resolución de veintidós de Diciembre del año pasado, escrita a fojas 86, y se declara que no ha lugar a lo solicitado en el primer otrosí del escrito de fojas 72 por la demandante doña Violeta Hernández. Se revoca, asimismo, la resolución de tres de Enero último, que se lee a fojas 104 vuelta, y se decide que se deniega la petición formulada por la parte ya aludida en la presentación de fojas 104.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

317

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del Ministro señor Peña, quien estuvo por confirmar las resoluciones en alzada, teniendo para ello en consideración:

1.º—Que, tratándose de plazos, el Código de Procedimiento Civil los ha establecido expresamente en los casos en que se ha estimado necesario concederlos, pudiendo distinguirse dos clases: los legales, que son los mencionados específicamente, señalándose su duración en forma precisa, y los judiciales, o sea, los que fija el Juez por mandato de la ley;

2.º—Que entre los primeros deben mencionarse los que indican los artículos 5.º, 9.º inciso final, 16, 21, 33, 52, 54 inciso 2.º, 69 inciso 2.º, 80 inciso 2.º, 89, 90, 91, 99, 123, 132, 141, 152, 159 N.º 6.º inciso 2.º, 162 inciso 3.º, 165 N.º 6.º inciso 3.º, 166 inciso 2.º, 174, 181 inciso 2.º, 184, 189, 197 inciso 2.º, 198, 200, 201 inciso 3.º, 203, 211, 212, 214 inciso 2.º, 215, 216, 218, 219, 229, 233, 234 inciso 2.º, 237, 248, 250, 258, 259, 260, 265, 269, 271, 272, 280, 284 inciso 2.º, 299, 302 inciso 2.º, 308, 311, 316, 319, 320, 328, 329, 336 inciso final, 339 incisos 2.º y 3.º, 342 N.º 3.º, 346 N.º 3.º, 347 inciso 2.º, 376, 381 inciso 2.º, 416, 417

inciso 2.º, 430, 432, 434 N.º 4.º, 442, 443 inciso 3.º y 459, 460, 461, 466, 467, 469, 470, 473, 478 inciso final, 486 incisos 2.º y 5.º, 487, 488, 489, 492 inciso 2.º, 502, 506, 508 inciso final, 514 inciso último, 536 inciso 1.º, 537 inciso 2.º, 538, 552, 561, 565, 569, 578 incisos 2.º y 3.º, 585, 589, 590, 593, 594, 597, 607, 610, 621, 658 inciso 2.º, 666, 683 inciso 1.º, 684, 686, 693, 698, 700, 702, 709, 715, 716, 722, 727, 728, 733 inciso 1.º, 742, 743, 744, 746, 758, 759, 770, 774 inciso 3.º, 778 incisos 2.º y final, 791, 803, 805 inciso final, 806, 811, 813, 886, 897, 903, 904, 906 N.os 3.º, 5.º y 7.º, 919 y 925 del Código citado;

3.º—Que los plazos judiciales, a su vez, están comprendidos en los artículos 6.º inciso 3.º, 9.º, 12 inciso 2.º, 37 inciso 2.º, 122 inciso 4.º, 159 inciso penúltimo, 162 inciso 5.º, 198 inciso 2.º, 284, 302 inciso 2.º, 339 inciso final, 340 inciso 2.º, 388, 393, 394 inciso último, 397, 402 inciso 2.º, 403 inciso 1.º, 414 inciso 1.º, 420, 435, 468 inciso 2.º, 488, 508 inciso 2.º, 532, 533 N.º 2.º, 571, 611, 617, 620, 646 inciso 1.º, 654, 689, 693, 694, 695, 704 inciso 3.º, 710 inciso final, 718 inciso 2.º, 723 inciso final, 733 inciso 3.º, 737, 839, 840, 867, 893, 916 y 917 del recordado Código de Procedimiento Civil;

4.º—Que sentados los hechos precedentes, se deduce que, en cuanto al plazo, cualquiera que sea su naturaleza —legal o judicial— debe él estar establecido expresamente en el Código de Procedimiento Civil varias veces aludido para que sea procedente y al respecto, el inciso 2.º del artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, de cuya interpretación se trata, no menciona plazo alguno, estatuyendo únicamente: "si no se da cumplimiento a esta disposición (se refiere a la obligación del actor de presentar con su demanda los instrumentos en que la funde), exigiéndolo el demandado, los instrumentos que se presenten después sólo se tomarán en consideración si el demandado los hace también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no pudieron ser presentados antes, o si se refieren a hechos nuevos alegados en el juicio con posterioridad a la demanda";

5.º— Que la circunstancia de que la norma legal de la referencia use la frase "exigiéndolo el demandado" no lleva de ningún modo implícita la idea de plazo, porque dicha frase, cuyo contenido esencial lo constituye el vocablo "exigiéndolo", no está definida por la ley y en este evento, de

acuerdo con las reglas de interpretación legal que estatuye el Código Civil, el verbo "exigir" debe ser entendido en su sentido natural y obvio (artículo 20 de dicho Código);

6.º—Que el infinitivo exigir, según el Diccionario de la Real Academia Española significa: "cobrar, percibir, sacar de uno por autoridad pública dinero u otra cosa; pedir una cosa, por su naturaleza o circunstancia, algún requisito necesario para que se haga o perfeccione; demandar imperiosamente";

7.º— Que de las acepciones transcritas parece evidente que la que está más en armonía con el verbo exigir, en el caso en estudio, es la última que se ha indicado, o sea, "demandar imperiosamente", porque se trata de imponer una sanción a quien no ha cumplido con una obligación impuesta por la ley —presentar con la demanda los instrumentos en que se funde— y el concepto "demandar imperiosamente" es de toda evidencia que está muy lejos de involucrar la idea de conceder precisamente un plazo al infractor;

8.º—Que la interpretación referida está también más de acuerdo con la historia del estableci-

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

319

miento de la ley. En efecto, en el Proyecto del señor Lira se estatua: "El actor debe acompañar con la demanda los instrumentos en que la funda. Si no los tuviere a su disposición, designará el lugar en que se encuentran o la persona en cuyo poder obran. Contestada la demanda, no se admitirá al actor otros instrumentos que los mencionados en el inciso precedente, si pudiere presentarlos originales o testimoniados; los relativos a hechos nuevos, y aquéllos que jure no haber conocido antes". En la Comisión Revisora el señor Zegers manifestó que los términos del inciso 1.º eran demasiado absolutos, pudiendo creerse que toda demanda hubiera de ir acompañada de documentos, siendo preferible una forma condicional: "Si el actor funda su demanda en instrumentos, deberá acompañarlos con la demanda", y agregó que en caso de no aceptarse esa redacción, debía substituirse la forma verbal "funda" por "funde"; se rechazó la primera indicación del señor Zegers y se aceptó la segunda; suprimiéndose la frase: "si pudiera presentarlos originales o testimoniados", por ser redundantes. Finalmente, en la Comisión Mixta fue aprobado el artículo, substituyendo la palabra "acompañar" por "presentar", y

9.º—Que, por otra parte, la interpretación de que se ha hecho caudal no puede estimarse que limite injustamente los derechos del actor, porque si por un hecho extraño a su voluntad no puede acompañar oportunamente los documentos en que base su demanda, queda facultado para hacerlo posteriormente si justifica o aparece de manifiesto que no pudieron ser presentados antes, como lo dispone el mismo inciso 2.º del recordado artículo 255 del Código de Procedimiento Civil, y lo mismo puede decirse respecto del demandado en el caso que contempla el inciso último del artículo 309 del mismo Código.

Anótese y devuélvase.

Publíquese.

Redactó el fallo el Ministro señor Salas, y el voto, su autor.

Rolando Peña López — Julio E. Salas Q. — Pedro Parra Nova.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y don Julio E. Salas Quezada y Ministro suplente, don Pedro Parra Nova. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.